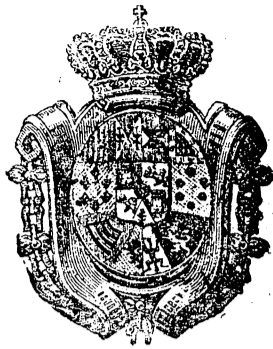


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	200 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares,

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias,

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de Ultramar.—Real orden.

Excmo. Sr.: El considerable aumento de la correspondencia de oficio que se dirige y recibe de las provincias de Ultramar hace creer fundadamente que algunas personas particulares se aprovechan del beneficio de la franquicia, que solo está concedido á las Autoridades en virtud del cargo que ejercen. Y como esta falta hace que se disminuyan de un modo sensible los productos de correos, tanto en aquellas cajas como en la Península, ha tenido á bien mandar S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para evitar que las cartas de particulares se incluyan en los pliegos de la correspondencia oficial que vaya á nuestras posesiones ultramarinas, en el concepto de que al dar conocimiento de esta Real resolución á las Autoridades respectivas se les previene que ha de ser portada con arreglo á las disposiciones vigentes toda carta particular que se hallare dentro de los pliegos del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de....

Dirección de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros la autorización que habia solicitado para procesar á D. Juan José García, Alcalde de Pinillos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Juan José García, Alcalde de Pinillos, del cual resulta:

Que habiendo acudido al mencionado Alcalde Don Mateo García, rematante de la sisa del vino, en solicitud de que se hiciese efectivo el pago de los derechos de esta especie correspondiente al consumo por los operarios del trozo de la carretera de Francia comprendido en aquella jurisdicción, que inútilmente habia reclamado de D. Antonio Abastegui como apoderado del rematante de las obras D. Anselmo García Morales, requirió el Alcalde al mencionado representante para que en el término legal verificase el pago, á lo que se negó, manifestando que no le era dado satisfacer cantidad alguna sin la orden de su principal:

Que en vista de dicha negativa mandó el mismo Alcalde proceder al embargo de una mula propia del Morales que se hallaba en la posada de la villa, la cual fue tasada inmediatamente y depositada convenientemente; y resultando de las diligencias que se practicaron que Morales no tenia parte alguna en el remate de las obras de la carretera, resolvió el juzgado proceder contra él, á cuyo efecto solicitó autorización del Gobernador de la provincia, que le fue denegada:

Visto el art. 94 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, en que se establece la contribucion de consu-

mos, según el cual se hallan facultados los Alcaldes para proceder al apremio de los contribuyentes morosos por medio del embargo y venta de bienes-muebles, siempre que conminados al pago se negaren á verificarlo:

Visto el art. 135, en que se consigna que en el caso de que los derechos de consumo se hallen arrendados, las Autoridades correspondientes deberán prestar al arrendatario el mismo auxilio que en casos iguales prestarían á la Hacienda:

Considerando que al proceder el Alcalde de que se trata al embargo de una mula propia de Morales para satisfacer con el producto de su venta y con arreglo á la disposición citada la cantidad que adeudaba por los derechos de consumo la empresa de las obras de la carretera de Francia, obró en la inteligencia de que dicho Morales era el rematante de dichas obras, como así lo manifestó el representante de la empresa D. Antonio Abastegui;

El Consejo opina que podrá V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de Granollers la autorización que habia solicitado para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Monmany, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Granollers pide autorización para procesar al Ayuntamiento de Monmany, y de él resulta:

Que ante dicho juzgado se presentó una denuncia por D. Pedro Boget y Carreras contra el Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Monmany y Vallcarca quejándose de las vejaciones y arbitrariedades cometidas por dicho Ayuntamiento, trabando una ejecución injusta y embargando bienes y frutos sin saber la causa, puesto que se hallaba corriente en el pago de las contribuciones:

Que para acreditarlo presentó varios recibos de cantidades satisfechas desde el año de 1846 al 1850, y ofreció justificar los extremos de su denuncia; y si bien dos testigos estuvieron conformes en que se hizo el embargo de varios frutos y de un pedazo de tierra, nada dijeron acerca de si Boget era deudor ó no á la Hacienda:

Que tanto el Alcalde como los demás individuos del Ayuntamiento habian acordado se procediese al embargo de bienes de la pertenencia de aquel, que se hallaba adeudando 500 reales por contribuciones de 1849 y 50, en cuyos años pagó á cuenta varias cantidades; y como se presentase un comisionado debidamente autorizado por el Alcalde de la Garriga para que ejecutase al citado Boget por ser asimismo deudor de cantidades impuestas por contribucion á las tierras que en aquella villa posee, al mismo tiempo que prestaba auxilio al comisionado, dispuso que se extendiese el embargo á bienes suficientes para cubrir sus adeudos:

Que estimada por el juzgado la denuncia, y habiéndose puesto testimonio de los recibos que la acompañaban y de las partidas en que estaba en descubierto Boget, según los libros presentados por el Alcalde, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia permiso para procesar á dicho Ayun-

tamiento, que le fue denegado, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que establece las medidas coactivas que pueden emplearse contra los contribuyentes morosos:

Considerando que, según la certificación que obra en el expediente expedida en 3 de Noviembre próximo pasado, se hallaba en aquella fecha adeudando Boget á los fondos municipales 504 rs. y 26 mrs. por contribuciones de 1849 y 50, en cuyo caso estuvieron en su lugar las medidas coactivas empleadas por el Alcalde para conseguir el cobro de aquella cantidad, y son por lo tanto infundados los cargos que contra el citado Alcalde se hacen por aquel juzgado;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las cartas de V. E. de 5 de Febrero del corriente año, números 73 y 77; 13 del mismo, núm. 95, y 28 del propio mes, núm. 127, con la primera de las cuales acompañó V. E. el expediente original instruido en el juzgado de esa Comandancia general para el arriendo del derecho de un real de vellon por cada arroba de 50 libras del pescado que se cogiese en la presente temporada en la almadra de Escorbenera, por cuyo expediente resulta que no se presentó licitador alguno; siendo relativa la segunda á que, en consecuencia de que al gremio propietario le faltaban la mayor parte de los enseres necesarios, prohibió V. E., de conformidad con la opinion del Auditor de ese departamento, el calamento de dicha almadra; tratando la tercera de la pregunta que hizo V. E. al Comandante accidental de ese tercio acerca de la novedad de manifestarse que al gremio le faltan una gran parte de los enseres para el calamento, cuando en los expedientes de subasta se ha hecho constar que estaba provisto de los necesarios; y finalmente, participando V. E. en la cuarta que en virtud de instancia del primer director del gremio de pescadores de esa capital Francisco Madrid, pidiendo que se concediese al mismo gremio el calamento de la referida almadra con sujecion á reglamento, ofreciendo entregar á la marina los 15,000 rs. vn. que se señalaron en el último remate para el arriendo del derecho arriba mencionado, providenció V. E., de acuerdo con el Auditor de ese departamento, que el gremio procediese desde luego por sí al calamento, con la facultad de adquirir los enseres que le faltan, ó de convenirse con un armador que se los facilite, sujetándose en todo al reglamento, á los estatutos del gremio y órdenes vigentes respecto á la equitativa distribucion y destino de los productos de la pesquera, para lo cual tiene el Comandante del tercio la suficiente autoridad en las propias disposiciones y en la intervencion que le compete: que quedase sin efecto el arriendo del derecho del 4 por 100 de la pesca del término señalado á la almadra, y que se desestimara la proposicion presentada por Don José García de dar 30,000 rs. por el calamento de la indicada almadra, por no llegar al tipo señalado y estar hecha fuera del término legítimo. Enterada de todo S. M., y de conformidad con los dictámenes asesorados del Sr. Director general de la Armada, se ha servido aprobar lo providenciado por V. E., determinando al mismo tiempo, de conformidad tambien con

el expresado Sr. Director general, que á fin de que no se repita lo ocurrido en las subastas de la almadraba de Escombrera, en las que se han perjudicado notablemente los intereses de la Marina suponiendo que el gremio tenia los enseres necesarios para el calamento; porque no teniéndolos, como se ha comprobado ahora, le correspondian los dos tercios del precio del arriendo, se prevenga á los Comandantes generales de los departamentos que en los expedientes de subasta de esta clase de pesqueras, bajo la responsabilidad del juzgado que los forme, se extienda una diligencia, anotándose *nominatim* los enseres de que entonces real y positivamente se halle provisto el gremio propietario, y los que le falten, con sujecion en un todo á lo dispuesto en el reglamento de almadrabas respectivo á la que trate de arrendarse.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestacion á las referidas cartas, y para los efectos consiguientes, devolviéndole el citado expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1851.—Bustillo.—Sr. Comandante general de Marina del departamento de Cartagena.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.
REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la junta directiva de la sociedad minera «Nuestra Señora de Belen», y el licenciado D. Hdefonso Auriolles, su abogado defensor, apelante, y de la otra D. Hdefonso Solanas, vecino de Granada, y el licenciado D. Manuel Medina que le representa, apelado, sobre validez ó nulidad del denuncia hecho con el nombre de «Carmela» por Solanas de una mina de cobalto, situada en los prados de Lopera, término de las Albuñuelas, provincia de Granada, denominada antes «Nuestra Señora de Belen».

Visto: Visto en las actuaciones de primera instancia el expediente de denuncia de la expresada mina con el nombre de «Carmela».

Vista la demanda deducida por D. Hdefonso Solanas ante la inspeccion de minas del distrito de Granada y Almería en solicitud de que se declare válido y subsistente el denuncia de la «Carmela», por ser cierto y positivo el abandono de «Nuestra Señora de Belen» por mas tiempo del que permiten las leyes:

Vista la contestacion de la sociedad demandada, pidiendo que se declare nulo y de ningun valor dicho denuncia de la «Carmela», por no ser cierto el abandono de «Nuestra Señora de Belen», y por las nulidades y vicios insubsanables de que aquel adolecia:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes:

Visto el auto definitivo dictado con presencia del dictamen del Asesor de la inspeccion y el del acompañado, en que por el Inspector de dicho distrito se dice literalmente que por lo que resulta de los mismos autos alegado y probado, el D. Hdefonso Solanas lo ha hecho bien y cumplidamente de su accion y demanda como debia, no habiéndolo efectuado así de sus excepciones y defensa el D. Esteban Beltran, en virtud de lo cual, y de conformidad con el dictamen del Asesor de esta inspeccion, el licenciado D. José María Guccio debia declarar y declaró válido y subsistente el expediente de denuncia hecho con el nombre de la «Carmela», y nula é ineficaz la oposicion de la citada compañía «Nuestra Señora de Belen», poniéndose en posesion de ella al D. Hdefonso Solanas, y uniéndose testimonio en relacion de estos autos y literal de esta sentencia en el expediente de la «Carmela» para que siga su curso correspondiente, y otro igual al de «Nuestra Señora de Belen» para que se archive entre los demas de su clase, para cuyo efecto se exhibiran ambos expedientes por secretaría al presente escribano:

Visto el recurso de apelacion de dicha sentencia, interpuesto por parte de la junta directiva y admitido en ambos efectos:

Visto en la segunda instancia el escrito de mejora de apelacion y el de contestacion al mismo, por el primero de los cuales se pretende la revocacion con costas de la sentencia apelada, y que se absuelva á la junta directiva de lo solicitado en la demanda, y por el segundo que se confirme la referida sentencia, condenando en las costas al apelante:

Visto el resultado de las pruebas practicadas por disposicion de la seccion de lo contencioso del Consejo Real:

Vistos los artículos 48 y 30 del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos veinte y cinco, y el 22 y 24 de la ley de minería de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, en los cuales se dice: «que ninguna mina se entenderá poblada si tuviese menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, y que se pierde el derecho á una mina, y seria esta denunciada, entre otros casos, cuando se suspendan sus trabajos durante cuatro meses consecutivos, ó ocho interrumpidos en el trascurso de un año.»

Considerando que por parte de D. Hdefonso Solanas, denunciador con el nombre de «Carmela» de la mina antes denominada «Nuestra Señora de Belen», se ha probado, como á su propósito conducia, que han estado suspensas las labores de dicha mina por mas tiempo que el permitido por la ley, y su abandono consiguiente; y que los fundamentos en que se ha apoyado la sociedad minera «Nuestra Señora de Belen» para desvirtuar el denuncia hecho por Solanas, y sostener su oposicion á que se declare la legitimidad del mismo, son insuficientes á justificar el intento que se ha propuesto:

Oído el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Felipe Montes, Don José María Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Sorria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos,

D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en estos autos por el Inspector de minas de las provincias de Granada y Almería en veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, condenando á la sociedad «Nuestra Señora de Belen» en las costas de esta instancia.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—Fermin Artea.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugrir y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE OSUNA.

Resuelto por S. M. (Q. D. G.) el pago á los acreedores censualistas del caudal de propios de esta villa con las alcabalas enagenadas que constituyen su principal garantía, y con capitales de censos impuestos sobre tierras que pertenecieron al mismo caudal, por medio de dobles subastas, en que podrán ser licitadores los mismos interesados, se está en el caso de liquidar á la vez con ellos el importe de sus réditos caidos, de que deberán deducirse las contribuciones ó cargas que por los mismos haya satisfecho el caudal deudor, á fin de que se depure el verdadero débito de cada censalista, tanto por razon de su capital impuesto, como por el que se le acumule de dichas decursas en descubierto, practicada que sea su liquidacion. Así está dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia y acordado por dicho ilustre Ayuntamiento. Por tanto todos los referidos acreedores, cuyas fundaciones aparecen de la nota que á continuacion se estampa, se presentarán por sí ó por medio de apoderados en la secretaría de la citada municipalidad, y ante la comision nombrada para ello, á practicar y autorizar las referidas liquidaciones en el término de 30 dias; bajo la inteligencia de que parará el perjuicio que haya lugar á los que no acudieren á este llamamiento, el cual no se entiende respecto de algunos que en los dos años anteriores han convenido en las liquidaciones ya practicadas. Asimismo se hace saber á los interesados que el término que se les prefija ha de empezar á correr desde el dia en que aparezca este anuncio en la Gaceta del Gobierno, y que por el propio tiempo de 30 dias, y simultáneamente, se sacan á pública licitacion las 419 fracciones ó lotes en que con aprobacion superior se han dividido las alcabalas enagenadas, y con las cuales han de cubrirse los capitales de censos impuestos sobre el caudal y la parte de débitos caidos á que alcanzan, sin perjuicio de completar su pago con censos activos impuestos sobre tierras que se licitarán en otra subasta. Dichos lotes son, á saber:

42 de á 100,000 rs.	4,200,000
14 de á 30,000	4,420,000
13 de á 50,000	650,000
23 de á 30,000	750,000
15 de á 20,000	300,000
20 de á 40,000	200,000
19 de á 5,000	95,000
1 de á	4,482.23
419	4,316,482.23

El primer remate, que ha de verificarse en esta villa y sus casas capitulares á la vez que en el Gobierno de la provincia, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia inmediato al en que cumpla el prefijado término anunciado en la Gaceta; y el segundo, ó sea el del beneficio del cuarto, el undécimo siguiente al que se señala para el primero, adjudicándose los respectivos lotes al remate que mas los beneficiados, y que no puedan alegar ignorancia, se expide el presente, que se insertará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial y periódicos de esta capital de provincia, según orden de la superioridad.

Sevilla 15 de Abril de 1851.—P. A. del A. G. de Osuna, el secretario municipal y de la comision constituida en esta capital ante el Sr. Gobernador para el arreglo de los pormenores de esta subasta, Juan de Galvez.

Nota de las instituciones de censos impuestos sobre el caudal de propios de la villa de Osuna, con expresion de sus capitales y réditos anuales.

Uno á favor de la capilla de Vizcainos de la ciudad de Sevilla, de 317,802 rs. y 9 mrs., parte del que impuso en dicha ciudad el Capitan Pedro de las Muñecas, importante esta 306,402 rs. y 9 mrs., y 11,700 rs., parte de 7000 ducados que igualmente impuso en la misma Manuel Gomez de Figueroa, cuyos réditos anuales ascienden á 9534 rs. y 2 maravedis.

Otro de 58,722 rs. y 7 mrs. de principal y 1761 rs. y 22 maravedis de rédito anual, impuesto por el referido Capitan Pedro de las Muñecas en dicha ciudad.

Id. de 102,666 rs. y 23 mrs., impuesto por Sebastian de Correa en la misma ciudad.

Id. de 106,538 rs. y 22 mrs. de principal y 3196 rs. y 5 maravedis de réditos anuales á favor de la capellanía fundada por Doña Leonor Alvarez, en la que se refundieron los impuestos en la ciudad de Córdoba y Sevilla por Doña Beatriz de Solis, Sebastian de Correa, Doña Inés de Quintanilla, Melchor del Pozo y Doña Benita Acosta.

Id. de 44,117 rs. y 22 mrs. de principal, y su rédito anual 1323 rs. y 48 mrs., que impuso Manuel Diaz de Florencia en la ciudad de Sevilla.

Id. de 220,411 rs. y 26 mrs. de principal y 6612 rs. y 42 mrs. de réditos anuales que impuso D. Fernando de Villaseñor y su hermana Doña María para el patronato que fundaron en dicha ciudad y radica en la villa de Cañete la Real.

Id. de 11,029 rs. y 14 mrs. de capital y 330 rs. y 30 mrs. de réditos anuales, impuestos á favor del convento de Santa María de la Paz de la ciudad de Sevilla por Doña Benita de Acosta.

Id. de 112,119 rs. de principal y 3363 rs. y 19 mrs. de

réditos anuales, impuestos en la referida ciudad por Gerónimo Paez de Cuellar y Antonio de Medina Peramato.

Id. de 61,338 rs. y 22 mrs. de principal y 1849 rs. y 5 maravedis de réditos anuales, impuestos por Doña María Ramirez de Arellano en la ciudad de Sevilla.

Id. de 99,264 rs. y 24 mrs. de principal y 2977 rs. y 22 maravedis de rédito, impuesto por los hijos de Jaques Vivien y Doña Magdalena Crut en la misma ciudad.

Id. de 48,928 rs. y 26 mrs. de principal y 567 rs. y 29 maravedis de rédito anual, impuesto á favor de la capellanía de Doña Ana Gutierrez de Osorno por Manuel Gomez de Figueroa en la misma ciudad.

Id. de 41,262 rs. y 8 mrs. de principal y 337 rs. con 29 maravedis de réditos anuales impuestos por Manuel Gomez de Figueroa en dicha ciudad.

Id. de 11,000 rs. de principal y 330 rs. de réditos anuales que Manuel Gomez de Figueroa impuso á la capellanía en la fabrica de San Pedro de la misma ciudad.

Id. de 434,414 rs. y 26 mrs. de principal y 4,632 rs. con 42 mrs. de rédito impuesto por Doña Ana Victoria, viuda de D. Francisco de Lara, en la misma ciudad.

Id. de 110,391 rs. y 4 mrs. de principal y 3303 con 28 de rédito que impuso en patronato que fundó Juan Bautista de Mena en la misma ciudad.

Id. de 20,000 rs. de principal y 600 de réditos por el patronato que fundó Doña Leonor de Espinola en la misma ciudad, y lo dió á censo Melchor del Pozo.

Id. de 40,600 rs. de principal y 300 de réditos á la capellanía que fundó Melchor del Pozo en la misma ciudad.

Id. de 59,684 rs. y 30 mrs. de principal y 1790 rs. y 19 mrs. de réditos que impuso Fernando Lopez Ramirez y Jaques Vivien en dicha ciudad.

Id. de 43,914 rs. y 6 mrs. de principal y 447 rs. y 41 maravedis de réditos anuales impuestos en dicha ciudad por Jaques Vivien y Doña Inés de Quintanilla.

Id. de 44,029 rs. y 14 mrs. de principal y 330 rs. y 30 maravedis de réditos que impuso Jaques Vivien y Doña Inés de Quintanilla en la misma ciudad.

Id. de 456,461 rs. y 27 mrs. de principal y 4693 rs. y 29 mrs. de réditos que impuso D. Diego, Doña Francisca, Doña Ana Maria y Doña Magdalena Sirman, Jaques Vivien y Manuel Gomez de Figueroa en dicha ciudad.

Id. de 228,308 rs. y 28 mrs. de principal y 6,849 rs. y 9 mrs. de réditos impuestos por Diego Sirman, hermanos menores, hijos de Jaques Vivien, en la referida ciudad.

Id. de 9090 rs. y 30 mrs. de principal y 272 rs. y 24 maravedis de réditos impuestos por Doña Inés Quintanilla en dicha ciudad.

Id. de 9090 rs. y 30 mrs. de principal y 272 rs. y 24 maravedis de rédito, impuesto por los anteriores en la referida ciudad.

Id. de 404,597 rs. y 47 mrs. de principal y 3137 rs. y 31 mrs. de rédito impuesto por el Sr. D. Diego Fernandez de Córdoba, Marques de Guadalcazar, á favor de las memorias de D. Fernando de San Vicente, en la ciudad de Córdoba.

Id. de 404,597 rs. y 47 mrs. de principal y 3137 rs. y 31 mrs. de rédito que impuso dicho Sr. Marques de Guadalcazar en la misma ciudad á favor de las memorias de Juan Fernandez Escudero.

Id. de 104,597 rs. y 47 mrs. de principal y 3137 rs. con 34 mrs. de rédito que impuso el referido Sr. Marques en la antedicha ciudad á favor del convento de religiosos calzados Santísima Trinidad de Toledo.

Id. de 404,597 rs. y 47 mrs. de principal y 3137 rs. y 31 mrs. de rédito que impuso el mismo Sr. Marques en la referida ciudad á favor de la Excm. Sra. Doña María Luisa Centurion, Marquesa de Moya y Verma.

Id. de 365,492 rs. de principal y 10,693 rs. y 33 mrs. de rédito que impuso el Sr. Marques de Guadalcazar sobre capellanías que fundó de dicho censo en San Salvador de la ciudad de Toledo Doña Brianda Fernandez de Córdoba, Condesa que fue de Cedillo, legatarios de dicha señora, y Excelentísimo Sr. Conde de Guaro en la ciudad de Córdoba.

Id. de 71,617 rs. y 22 mrs. de principal y 1874 rs. y 18 mrs. de rédito que impuso Fernando Muñoz de Molina y Rodrigo de Molina en la ciudad de Córdoba.

Id. de 59,468 rs. y 4 mrs. de principal y 1874 rs. y 44 maravedis de réditos que impusieron Tomas Carrillo de Mendoza y Miguel Haro en la ciudad de Córdoba.

Id. de 59,468 rs. y 4 mrs. de principal y 1874 rs. y 44 maravedis de réditos que impusieron Tomas Carrillo de Mendoza y Miguel Haro en la ciudad de Córdoba.

Id. de 59,468 rs. y 4 mrs. de principal y 1874 rs. y 44 maravedis de réditos que impusieron Tomas Carrillo de Mendoza y Miguel Haro en la ciudad de Córdoba.

Id. de 44,000 rs. de principal y 4190 de rédito que impuso el jurado Martin Gomez de Aragon en dicha ciudad de Córdoba.

Id. de 41,000 rs. de principal y 330 de rédito que impuso el licenciado Gregorio de Unzueta en la misma ciudad.

Id. de 40,206 rs. de principal y 306 con 6 mrs. de rédito que impusieron D. Francisco Gueral y el licenciado Lucas Gomez en idem.

Id. de 22,000 rs. de principal y 660 de réditos que impuso Juan de Solis en dicha ciudad.

Id. de 44,000 rs. de principal y 1320 rs. de réditos que impuso Martin Gomez de Aragon en dicha ciudad de Córdoba.

Id. de 66,000 rs. de principal y 1980 rs. de réditos que impuso Alonso del Castillo en dicha ciudad.

Id. de 66,000 rs. de principal y 1980 de réditos que impuso el antedicho Alonso del Castillo en la misma ciudad.

Id. de 30,000 rs. de capital y 900 de réditos que impuso Pedro Gomez de Figueroa en la referida ciudad.

Id. de 55,417 rs. y 2 mrs. de principal y 1634 rs. y 44 maravedis de réditos que impuso D. Fernando de Pineda y Masias en la misma ciudad.

Id. de 11,029 rs. y 14 mrs. de principal y 330 rs. y 30 maravedis de réditos que impuso Juan Rodriguez de Santa Cruz á favor de la parroquia de Omnium Sanctorum en la ciudad de Córdoba.

Id. de 44,117 rs. y 22 mrs. de principal y 1323 rs. y 48 maravedis de réditos que impuso Fernando de Langa Alfarez en la villa de Osuna.

Id. de 88,235 rs. y 10 mrs. de principal y 2647 rs. con 2 mrs. de réditos que impuso el antedicho Fernando de Langa Alfarez en dicha villa.

Id. de 26,363 y 4 mrs. de principal y 790 rs. con 30 maravedis de réditos que impuso Doña Inés de Quintanilla en la misma villa de Osuna.—Está conforme con los asientos que obran en la secretaría de mi cargo.—Galvez.

GOBERNACION DEL REINO.—DIRECCION DE LA CONTABILIDAD ESPECIAL.

ESTADO general del importe de la correspondencia que han hecho efectiva las Administraciones de Correos de la Península, islas Baleares y Canarias, como igualmente el número y clase de cartas circuladas en dichas dependencias; el de registros presentados al franqueo, el valor de la correspondencia entregada á las Autoridades con arreglo al Real decreto de franquicia; la clasificación de la correspondencia extranjera, y la del franqueo de periódicos e impresos porteados al peso, y por último el número, clase y producto de los sellos que se han vendido para el franqueo y certificados en toda el mes de Febrero de 1851.

Administraciones principales.	CARTAS DEL REINO.		DE PUERTO-RICO, CUBA Y FILIPINAS.		DEL EXTRANJERO.		Cartas devueltas á su procedencia y reclamadas legítimamente.	Franqueo de periódicos e impresos porteados al peso para el reino.	Idem para Bélgica.	Idem para periódicos e impresos porteados al peso para el reino.	Recaudado por portes de sellos en la franquicia de sellos de oficio y pobres.	Idem por periódicos e impresos porteados al peso para el reino.	Corresp. procedente de las islas Canarias, y circulada dentro de las mismas.	Deducción por cartas certificadas para el franqueo de periódicos e impresos porteados al peso para el reino.	TOTAL.	RESTITUCIONES ACORDADAS.	Líquido producido.	Baja por cartas sobrantes.	Líquido efectivo.
	Sencillos.	Dobles.	Sencillos.	Dobles.	Sencillos.	Dobles.													
Alicante.....	12,617	4,857.40	55	2,652	140	246.4	225.26	41.40	17,226.12	90	18,917.14	651	16,966.14
Badajoz.....	29,954	4,294.28	105	499	46	5	16.52	1.48	29,167.52	2,062.18	26,105.14	707.14	25,398
Balears.....	22,955	5,894.40	95	375	40	4.52	27,294.8	1,295.17	26,000.95	1,016.4	24,974.21
Barcelona.....	68,195	10,598.52	2,215	7,892	7,892	..	2,625	454.14	108	527.24	117,048.18	4,689.4	112,357.14	5,620	106,737.14
Bilbao.....	11,769	985.14	458	6,607	2,718	2.8	22,559.22	1,423.4	21,135.16	541	20,802.18
Burgos.....	47,238	5,661.9	1,483	5,419	2,805	551	511.26	57,979.5	4,160.13	53,819.21	1,906.52	51,912.73
Cádiz.....	54,079	5,854.28	557	8,617	3,617	..	501.18	116	62,360.12	5,845.12	56,514.4	440.24	56,074.2
Córdoba.....	15,247	1,815.6	65	506	97	..	91.4	4.52	15,714.18	1,025.10	14,689.08	486.18	14,202.9
Coruña.....	8,067	1,479.16	123	1,666	200	..	15	11,959.15	1,819.17	10,139.98	651	9,488.98
Edja.....	22,622	5,811.42	142	3,865	75	935.24	50.6	522.22	28,869	5,438.6	23,430.4	1,523.55	21,906.85
Granada.....	27,226	4,911.1	196	688	688	5.26	30,382.15	5,493.2	24,888.95	1,629.18	23,269.77
Guadalajara.....	26,597	5,769.18	150	666	215	..	1.14	32,367.24	4,499.20	27,868.04	1,764.8	26,103.24
Benavente.....	9,778	952.16	85	48	29.22	10,956.16	817.26	10,138.9	688.26	9,450.64
Lerida.....	54,415	4,140.6	655	1,842	477	512	24.2	60,740.20	4,957.2	55,783.0	1,453.22	54,329.78
Logroño.....	16,540	5,530.20	65	419	167	15	17.22	4.16	21,939.50	778.23	21,161.27	590.22	20,571.07
Lugo.....	16,841	2,773.24	596	800	554	..	51.26	1.52	21,659.14	2,778.23	18,880.91	1,453.22	17,427.71
Madrid.....	191,531	25,107.14	2,217	21,906	15,598	..	47,917.10	580.26	68	546.22	649	234,740.20	29,144.18	205,596.02	5,271.6	200,324.82
Malaga.....	19,292	2,607.2	554	8,045	5,037	..	104	117.26	21,893.20	2,975.24	18,918.0	981	17,937.0
Manzanares.....	6,005	943.16	709	1,179	72	..	120	5.2	7,172.36	835.23	6,337.13	274.12	6,063.01
Medina.....	15,564	4,932.22	154	407	9.6	6	19,501.4	1,885.52	17,615.92	614.12	17,001.80
Murcia.....	28,175	4,093.22	275	5,014	455	585.22	25.20	9.6	32,184.1	4,064.6	28,119.5	751.50	27,368.0
Orense.....	20,864	4,760.10	907	2,351	680	..	10.2	22.8	23,134.30	5,597.6	17,536.7	5,322.0	12,214.7
Oviedo.....	20,123	4,990.28	188	1,655	455	..	158	5.50	22,784.50	1,820.6	20,963.9	1,695	19,268.9
Pamplona.....	12,179	1,508.26	159	1,165	22	1.2	14,683.24	1,557.24	13,126.0	559	12,567.0
Salamanca.....	745	162.14	298	749	405	..	16.52	1,015.24	1,522.52	802.72	592.22	250.5
Sta. Cruz de Tenerife.....	45,499	6,556.4	524	4,205	3,100.16	..	922.24	28.8	51,055.27	4,814.6	46,240.67	2,045.20	44,195.47
Sevilla.....	1,429	1,720.20	20	142	54	1,869.20	829.2	1,040.0	1,165	928.8
Talavera.....	18,278	2,449.22	85	212	56	1.14	21,091.2	1,475.28	19,615.92	1,165	18,450.72
Tarazona.....	8,967	608.12	55	87	72	9,740.12	504	9,236.12	245.24	8,990.88
Toledo.....	16,618	2,852.4	114	15	43	..	19.12	6	18,470.5	1,461.24	17,009.26	588.8	16,420.46
Trejo.....	46,455	3,001.14	505	6,227	745	..	428.14	50.20	51,457.5	5,065.6	46,391.9	1,440.4	44,951.5
Valencia.....	27,465	2,614.4	244	16	514	30,073.9	2,598.8	27,475.1	1,857.24	25,617.87
Valladolid.....	21,849	2,442.12	259	1,173	1,173	..	90.20	23,316.10	2,505.8	20,810.3	2,144.28	18,666.02
Vitoria.....	55,801	6,450.14	257	5,191	776	..	49.14	4.8	62,267.24	6,206.8	56,060.44	2,445.20	53,615.24
Zaragoza.....
Caja de Lisboa.....
Totales.....	1,011,906	159,059.21	46,682	55,856.16	2,426.16	55,856.16	55,665.10	1,615.24	68	10,054.15	546.22	2,759.16	2,759.16	82.10	1,441,937.24	5,527.26	1,436,410.0	52,160.25	1,384,249.75

RESUMEN.

Número y clase de cartas circuladas en la Península e islas Baleares y Canarias, y el de registros presentados al franqueo.

CLASE.	PRODUCTO.	CLASE.	PRODUCTO.
NUMERO.	Reales vellón.	NUMERO.	Reales vellón.
Cartas del reino.....	4,011,906	Imprime de cartas del reino.....	4,011,906
De Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.....	58,114	Idem de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.....	499,037.21
Del extranjero.....	3,234	Idem del extranjero.....	46,682
Certificados para el reino.....	33,417	Idem devueltas á su procedencia y reclamadas legítimamente.....	3,569
Cartas franquiciadas para idem.....	6,772	Idem del franqueo de periódicos e impresos porteados al peso para el reino.....	418,825
Piegos de autos en causas de oficio y pobres.....	2,439	Idem de cartas, periódicos e impresos para Francia.....	58,856.16
Cartas franquiciadas para idem.....	597,749	Idem de cartas, periódicos e impresos para Bélgica.....	9,095.46
Certificados para el extranjero.....	4,069	Idem de sellos por falta de sellos en la correspondencia franquiciada.....	33,663.10
Piegos de autos en causas de oficio y pobres.....	95	Idem de sellos por falta de sellos en la correspondencia franquiciada.....	456.20
Cartas franquiciadas para idem.....	769	Idem de sellos por falta de sellos en la correspondencia franquiciada.....	68
Registros.....	273	Idem por portes de sellos en causas de oficio y pobres.....	309
Totales.....	4,713,620	Idem por portes de sellos en causas de oficio y pobres.....	4,054.15
		Idem por periódicos e impresos de Portugal.....	546.22
		Idem por periódicos e impresos de las islas Canarias y circulada dentro de las mismas.....	2,759.16
		Derechos de certificados para idem.....	876.32
		Cinco por 100 de la correspondencia que conduca los buques-correos de la empresa.....	93

La clasificación del franqueo de periódicos e impresos porteados al peso para el reino se ha puesto para mayor claridad en estado separado.

Correspondencia entregada á las Autoridades de la Península e islas Baleares y Canarias con arreglo al Real decreto de franquicia de 3 de Diciembre de 1845 y ordenes posteriores.

Procedencia.	Valor.
Francia.....	78,836
Bélgica.....	6,427
Portugal.....	10,577.16
América.....	1,533
Inglaterra.....	30,245
Holanda.....	3,193
Suiza.....	979
Italia.....	11,399
Alemania.....	5,763
Prusia.....	1,186
Dinamarca.....	1,438
Rusia.....	882
Suecia.....	647
Turquia.....	193
Totales.....	172,681.16

Madrid 26 de Abril de 1851.—El Director, José M. de Aguirre.

